
VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 173/2021 T.S.
PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *jefe del departamento*: jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California; quien en la resolución impugnada se atribuye el cargo de director.
- *Ley de Bebidas Alcohólicas*: Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
- *Reglamento del Alcoholes*: Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de abril del dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada: La resolución administrativa de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, dictada por el jefe del departamento dentro del expediente *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de mayo del dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El jefe del departamento contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 061 a 066.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de agosto del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la parte actora en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución impugnada no contiene determinación definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el *Tribunal Estatal*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos las resoluciones o actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a)

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el citado antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del *Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, las resoluciones y actos (administrativos y fiscales) impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que la resolución impugnada no contiene la decisión final con efectos jurídicos particulares y directos, como fuese la imposición de una sanción.

En efecto, el *Reglamento de Alcoholes* en su numeral **71** dispone la facultad del *jefe de departamento* para imponer sanciones por violaciones a la *Ley de Bebidas Alcohólicas* y al mismo *Reglamento de Alcoholes*; precisando en cinco fracciones que pueden consistir en apercibimiento, multa, clausura temporal del establecimiento, clausura definitiva del establecimiento y revocación del permiso. El último párrafo de dicho precepto legal establece que las

infracciones arriba mencionadas serán sancionadas y calificadas por el Tesorero Municipal.

En el caso de estudio, el *Jefe del Departamento* en la resolución impugnada determina (en el considerando cuarto) que la *parte actora* violó lo dispuesto en el artículo **18**, fracción I, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*³ y el numeral **23**, fracción VI, del *Reglamento del Alcoholes*⁴. En los puntos resolutivos primero y segundo, se limita a declarar procedente lo dispuesto en el acta de alcoholes con número de folio ***** y requiere a un apoderado legal de la *parte actora*, sujetarse a lo dispuesto en dicha acta y al pago de la misma a la brevedad posible.

Con lo antes expuesto de la resolución impugnada, se observa que no contiene sanción administrativa impuesta por el *Jefe del Departamento* por violación a los artículos **18**, fracción I, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas* y **23**, fracción VI, del *Reglamento del Alcoholes*, como fuese una multa, Al no existir sanción, no pide que fuese sancionada y calificada por el Tesorero Municipal.

Cabe hacer mención, de la lectura el acta de inspección número *****⁵, que no existen lineamientos o medidas a que deba sujetarse el apoderado legal de la *parte actora*, ni sanción económica (multa) que deba pagarse; pues el inspector que la levantó únicamente hizo

³ Artículo 18. De las obligaciones de los permisionarios. Son obligaciones de los permisionarios, o quienes atiendan los establecimientos o giros.

I.- Permitir el acceso en cualquier día y hora hábil del establecimiento o giro y facilitar la inspección previa identificación, a las autoridades municipales competentes, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento de la Ley y los reglamentos.

⁴ Artículo 23. Son obligaciones de los titulares de los permisos permanentes, eventuales y/o temporales, así como sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

[...]

IV, Permitir el libre acceso a las autoridades encargadas de la regulación de los establecimientos conforme a las disposiciones de éste reglamento y demás normas aplicables, esto en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en términos de ley.

⁵ Exhibida por la parte actora en copia fotostática (visible a foja 039 de autos).

constar circunstancias por las que no pudo y se le negó el ingreso al establecimiento comercial de la *parte actora* para hacer revisión del permiso de alcoholes, y que a su juicio constituyen infracción a lo previsto en la fracción I, del numeral **18** de la *Ley de Bebidas Alcohólicas* y fracción VI del artículo **23** del *Reglamento de Alcoholes*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que en términos del segundo párrafo del numeral **63** del *Reglamento de Alcoholes*, para que los Inspectores puedan intervenir establecimientos **sin previa orden de visita**, es menester que ocurran situaciones en las cuales **flagrantemente se violen disposiciones** reglamentarias o legales de cualquier índole; **entendiéndose por violación flagrante** cuando concurren alguna de las hipótesis contenidas en el artículo **78** fracciones III, IV y IX⁶ del *Reglamento de Alcoholes*.

En el caso de la citada acta de inspección de alcoholes número *****, **no** se observa que el *Inspector* hiciera constar hechos y circunstancias que se relacionen con la existencia de las hipótesis previstas en fracciones III, IV y IX del artículo **78** de *Reglamento de Alcoholes*, **a fin de levantarse sin previa orden de visita**.

Así pues, hasta en tanto exista sanción administrativa impuesta por *jefe del departamento* y la misma sea sancionada y calificada por el Tesorero Municipal, con motivo de la violación a los artículos **18**, fracción I, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas* y **23**, fracción VI, del *Reglamento del Alcoholes*, se producirá la resolución definitiva que incida en la afectación de derechos de la *parte actora*; misma que será susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

En consecuencia, al no ser definitiva la resolución impugnada, es contrario a derecho su impugnación

⁶ Ésta fracción IX, relacionada con la obligación de los sujetos inspeccionados a que se refiere el artículo 23, fracción I, numeral 1, del *Reglamento de Alcoholes*.

mediante juicio contencioso administrativo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del numeral **22** de la misma *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por: Deli Loop, S.A. de C.V., en contra del jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁷.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁸, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁷Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: expediente administrativo, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: números de folio de actas de inspección, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **173/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

